

## **LEY 10.610**

**Modificando los artículos 15 y 16 de la Ley 5.650**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

### *LEY*

Art. 1º. Modifícanse los artículos 15 y 16 de la Ley 5.650, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 15. La enseñanza preescolar será obligatoria para los niños de cinco (5) años,

y voluntaria para los de tres (3) y cuatro (4) años, y se impartirá en los Jardines de Infantes. Su personal será especializado y sin discriminación de sexos”.

“Art. 16. La creación de Jardines de Infantes se efectivizará en todo el ámbito provincial para atender las necesidades educativas de toda la población preescolar”.

Art. 2º. En aquellos Distritos en que la infraestructura escolar existente no sea suficiente para brindar la educación preescolar a todos los niños de cinco (5) años que vivan en el mismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para cumplir con la prescripción de la obligatoriedad gradualmente hasta tanto se solucione el déficit señalado.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 13 de agosto de 1987.

Aprobado por el Senado el 15 de agosto de 1987.

Sancionada por Diputados el 26 de noviembre de 1987.

Promulgada el 3 de diciembre de 1987 por Decreto N° 10.654/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 23 de diciembre de 1987.